

# **REGLAMENTO DE COACTIVAS DEL IEPI**

Resolución del IEPI 184  
Registro Oficial 436 de 12-ene.-2007  
Última modificación: 19-oct.-2012  
Estado: Vigente

## **NOTA GENERAL:**

Por Decreto Ejecutivo No. 1322, publicado en Registro Oficial 813 de 19 de Octubre del 2012 se adscribe el IEPI a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT.

## **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -IEPI-**

### **Considerando:**

Que el Congreso Nacional aprobó la Ley de Propiedad Intelectual mediante Ley No. 83, que se encuentra publicada en el Registro Oficial No. 320 de 19 de mayo de 1998 ;

Que el Art. 373 de la citada ley faculta al Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-, para ejercer la acción coactiva para la recaudación de las multas y tasas previstas en este cuerpo legal;

Que el IEPI se encuentra facultado para emitir títulos de crédito y recaudar, mediante el ejercicio de la acción coactiva, las tasas y multas que le adeudan los particulares;

Que es facultad del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-, dictar las normas que garanticen la recuperación de las obligaciones (tasas y multas) adeudadas a la institución; y,

Que en ejercicio de las atribuciones previstas en la letra f) del Art. 352 y del Art. 373 de la Ley de Propiedad Intelectual.

### **Resuelve:**

**EXPEDIR EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE LA ACCION COACTIVA POR PARTE DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -IEPI-.**

## **CAPITULO I DEL AMBITO DE APLICACION**

**Art. 1.- AMBITO.-** El IEPI ejercerá la acción coactiva para la recaudación de tasas y multas y cualquier otra obligación que le adeudan los particulares por diversos conceptos, que se hayan determinado de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia.

Nota: Artículo reformado por Resolución del IEPI No. 2, publicada en Registro Oficial 208 de 7 de Junio del 2010 .

**Art. 2.- TITULARES DE LA ACCION COACTIVA.-** El Experto Principal en Asesoría Jurídica actuará como Juez de Coactivas y a quien se considerará el ejecutor del presente reglamento y un abogado de la misma institución, como Secretario.

Nota: Artículo reformado por Resolución del IEPI No. 2, publicada en Registro Oficial 208 de 7 de Junio del 2010 .

**Art. 3.- DE LA ORDEN DE COBRO.-** La orden de cobro general o especial constituye la disposición o el pedido impartido por el funcionario competente, constante en la respectiva resolución, oficio o memorando, de que se inicie el procedimiento coactivo mediante la emisión del respectivo auto de pago, con el objeto de recaudar los valores adeudados a la institución de que se proceda a la emisión de un título de crédito, con el objeto de recaudar la tasa o multa pertinente adeudada a la institución.

Nota: Artículo reformado por Resolución del IEPI No. 2, publicada en Registro Oficial 208 de 7 de Junio del 2010 .

**Art. 4.- (Art. ...) De los títulos de crédito para las multas.-** En el caso de recaudación de multas adeudadas al IEPI, la resolución motivada y ejecutoriada emitida por la autoridad competente que impone la multa conforme a lo dispuesto en el artículo 339 de la Ley de Propiedad Intelectual, constituirá el título de crédito que se aparejará al procedimiento coactivo.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del IEPI No. 2, publicada en Registro Oficial 208 de 7 de Junio del 2010 .

**Art. 5.-**Nota: Artículo derogado por Resolución del IEPI No. 2, publicada en Registro Oficial 208 de 7 de Junio del 2010 .

## CAPITULO II

### DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION COACTIVA

**Art. 6.- EJERCICIO DE LA ACCION COACTIVA.-** Para la recaudación de tasas adeudadas al IEPI, se seguirá el procedimiento establecido en el Código Tributario para el procedimiento administrativo de ejecución. Para los demás valores adeudados al Instituto, se seguirán las reglas que siguen.

La acción coactiva se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito y la orden de cobro emanada por autoridad competente. Para la ejecución coactiva son hábiles todos

los días, excepto los sábados domingos y feriados señalados en la ley.

Nota: Artículo reformado por Resolución del IEPI No. 2, publicada en Registro Oficial 208 de 7 de Junio del 2010 .

**Art. 7.-** (Art. ...) Notificación con el título de crédito.- Previo a la emisión del auto de pago, el IEPI publicará un aviso general del inicio de los procedimientos coactivos, indicando el número de la resolución que impuso la multa no cancelada, a través de un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, asimismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional.

A partir de dicha publicación se concederá el término de 30 días para que quienes adeuden al IEPI, se acerquen a pagar su obligación que incluirá capital, intereses y costas que se hubiesen generado.

El pago deberá ser efectuado a través de la Tesorería del IEPI.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del IEPI No. 2, publicada en Registro Oficial 208 de 7 de Junio del 2010 .

**Art. 8.-**Nota: Artículo derogado por Resolución del IEPI No. 2, publicada en Registro Oficial 208 de 7 de Junio del 2010 .

**Art. 9.-**Nota: Artículo derogado por Resolución del IEPI No. 2, publicada en Registro Oficial 208 de 7 de Junio del 2010 .

**Art. 10.-** DEL AUTO DE PAGO.- Vencido el plazo de treinta días que señala el artículo anterior de este reglamento, si el deudor no hubiere satisfecho la obligación, el Juzgado de Coactiva del IEPI dictará el auto de pago correspondiente, ordenando que el deudor pague la deuda o dimitan bienes equivalentes dentro del término de tres días contados desde el siguiente día al de la citación con el auto de pago, apercibiéndoles que de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, inclusive los intereses sobre ella.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del IEPI No. 2, publicada en Registro Oficial 208 de 7 de Junio del 2010 .

**Art. 11.-** De las excepciones.- El coactivado podrá proponer las excepciones de que se creyere asistido, siguiendo lo establecido para el efecto en el Código de Procedimiento Civil.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del IEPI No. 2, publicada en Registro Oficial 208 de 7 de Junio del 2010 .

**Art. 12.-**Nota: Artículo derogado por Resolución del IEPI No. 2, publicada en Registro Oficial 208 de 7 de Junio del 2010 .

**Art. 13.- DE LA CITACION Y NOTIFICACIONES.-** La citación del auto de pago se efectuará en persona al coactivado, su representante o sus herederos, o por tres boletas dejadas en días distintos en el domicilio del deudor, por el Secretario de Coactivas o por el que designe como tal el funcionario ejecutor. La citación por la prensa procederá, cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, en la forma establecida en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil y surtirá efecto veinte días hábiles después de la última publicación. Al citarse a los coactivados o a sus representantes se hará conocer de la necesidad de señalar un casillero judicial o casillero en el IEPI. Las providencias y actuaciones posteriores se notificarán al coactivado o su representante, siempre que hubiere señalado casillero judicial para el objeto en el IEPI.

Nota: Artículo reformado por Resolución del IEPI No. 2, publicada en Registro Oficial 208 de 7 de Junio del 2010 .

**Art. 14.- MEDIDAS PRECAUTELATORIAS.-** El ejecutor podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el arraigo o la prohibición de ausentarse, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Al efecto no precisará de trámite previo.

**Art. 15.- SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.-** Son solemnidades sustanciales del procedimiento de ejecución:

1. Legal intervención del funcionario ejecutor.
2. Legitimidad de personería del coactivado.
3. Existencia de la obligación líquida, pura y de plazo vencido.
4. Aparejar a la coactiva el título de crédito y la orden de cobro.
5. Citación legal del auto de pago al coactivado.

Nota: Artículo reformado por Resolución del IEPI No. 2, publicada en Registro Oficial 208 de 7 de Junio del 2010 .

**Art. 16.- EMBARGO.-** Si no se pagare la deuda ni se hubiere dimitido bienes para el embargo en el término ordenado en el auto de pago; si la dimisión fuere maliciosa; si los bienes estuvieren situados fuera de la República o no alcanzaren para cubrir el crédito, el ejecutor ordenará el embargo de los bienes que señale, prefiriendo en su orden: dinero, metales preciosos, títulos de acciones y valores fiduciarios; joyas y objetos de arte, frutos o rentas; los bienes dados en prenda o hipoteca o los que fueren materia de la prohibición de enajenar, secuestro o retención; crédito o derechos del deudor; bienes raíces, establecimientos o empresas comerciales, industriales o agrícolas.

Para decretar el embargo de bienes raíces obtendrá el certificado del Registrador de la Propiedad. Practicado el embargo, notificará a los acreedores, arrendatarios o titulares de derechos reales que aparecieren del certificado de gravámenes, para los fines consiguientes.

En cuanto a la forma de realizar el embargo, se atenderá a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil para los juicios ejecutivos.

En caso de embargarse dinero de propiedad del coactivado, su depósito se realizará de conformidad a lo establecido en el artículo 196 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, debiendo registrarse en la contabilidad del IEPI. Si el valor embargado cubre la totalidad de capital, intereses y costas, se pagará con él la obligación con lo que concluirá la coactiva. De ser insuficiente, se continuará el procedimiento por el saldo.

Nota: Artículo reformado por Resolución del IEPI No. 2, publicada en Registro Oficial 208 de 7 de Junio del 2010 .

**Art. 17.- FUNCIONARIOS QUE PRACTICARAN EL EMBARGO.-** Para la ejecución de embargos, secuestros y otras medidas cautelares, se podrá contar con los depositarios de la Función Judicial.

Sin embargo, el juzgado de coactivas del IEPI, previo autorización del Presidente del IEPI y de existir la certificación presupuestaria correspondiente, podrá nombrar sus propios depositarios, quienes reunirán los requisitos establecidos para este cargo en el Código Orgánico de la Función Judicial, y se registrarán por las disposiciones de ese cuerpo legal, para el ejercicio de sus funciones, en lo que fuere pertinente.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del IEPI No. 2, publicada en Registro Oficial 208 de 7 de Junio del 2010 .

**Art. 18.-**Nota: Artículo derogado por Resolución del IEPI No. 2, publicada en Registro Oficial 208 de 7 de Junio del 2010 .

**Art. 19.- EMBARGO DE EMPRESAS.-** El secuestro y el embargo se practicarán con intervención del Depositario designados para el efecto. Cuando se embarguen empresas comerciales, industriales o agrícolas, o de actividades de servicio público, el ejecutor, bajo su responsabilidad, a más del depositario, designará un interventor que actuará como administrador adjunto del mismo gerente, administrador o propietario del negocio.

La persona designada interventor deberá ser profesional en administración o auditoría o tener suficiente experiencia en las actividades intervenidas y estará facultada para adoptar todas las medidas conducentes a la marcha normal del negocio y a la recaudación de la deuda mantenida con el IEPI.

Cancelado el crédito cesará la intervención. En todo caso, el interventor rendirá cuenta periódica, detallada y oportuna de su gestión y tendrá derecho a percibir los honorarios que el funcionario de la coactiva señale en atención a la importancia del asunto y al trabajo realizado, honorarios que serán a cargo de la empresa intervenida.

Nota: Artículo reformado por Resolución del IEPI No. 2, publicada en Registro Oficial

208 de 7 de Junio del 2010 .

**Art. 20.- EMBARGO DE CREDITOS.-** La retención o el embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden al deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe al ejecutor.

El deudor del ejecutado, notificado de retención o embargo, será responsable solidariamente del pago de la obligación del coactivado, si dentro de tres días de la notificación no pusiere objeción admisible, o si el pago lo efectuare a su acreedor con posterioridad a la misma.

Consignado ante el ejecutor el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el registro que corresponda; pero si sólo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituirá prueba plena del abono realizado.

Nota: Artículo reformado por Resolución del IEPI No. 2, publicada en Registro Oficial 208 de 7 de Junio del 2010 .

**Art. 21.- AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA.-** Las autoridades civiles y la fuerza pública están obligadas a prestar los auxilios que los funcionarios recaudadores les solicitaren para el ejercicio de su función.

**Art. 22.- DESCERRAJAMIENTO.-** Cuando el deudor, sus representantes o terceros no abrieren las puertas de los inmuebles en donde estén o se presuma que existan bienes embargables, el ejecutor ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo, previa orden de allanamiento y bajo su responsabilidad.

Nota: Artículo reformado por Resolución del IEPI No. 2, publicada en Registro Oficial 208 de 7 de Junio del 2010 .

**Art. 23.- PREFERENCIA DE EMBARGO ADMINISTRATIVO.-** El embargo o la práctica de medidas preventivas, decretadas por jueces ordinarios o especiales, no impedirá, el embargo dispuesto por el ejecutor en el procedimiento coactivo; pero en este caso, se oficiará al Juez respectivo para que notifique al acreedor que hubiere solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como tercerista, si lo quisiere.

El Depositario Judicial de los bienes secuestrados o embargados los entregará al depositario designado por el funcionario de la coactiva o los conservará en su poder a órdenes de éste si también fuere designado depositario por el ejecutor.

**Art. 24.- CANCELACION DE EMBARGOS ANTERIORES.-** El empleado recaudador podrá pedir la cancelación del embargo anterior recaído sobre un inmueble, siempre que no fuere por título hipotecario o pedido por otra institución del sector público. Cancelado el embargo anterior, se inscribirá el ordenado por el que ejercite la coactiva, y el primitivo acreedor podrá hacer tercería coadyuvante, atendiendo lo establecido para el

efecto en el Código de Procedimiento Civil.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del IEPI No. 2, publicada en Registro Oficial 208 de 7 de Junio del 2010 .

**Art. 25.-** TERCERIAS COADYUVANTES DE PARTICULARES.- Los acreedores particulares de un coactivado, podrán intervenir como terceristas coadyuvantes en el procedimiento coactivo, desde que se hubiere decretado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se funde, para que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate. Para su tramitación se actuará de la forma establecida en el artículo 959 del Código de Procedimiento Civil.

Nota: Artículo reformado por Resolución del IEPI No. 2, publicada en Registro Oficial 208 de 7 de Junio del 2010 .

**Art. 26.-** TERCERISTAS EXCLUYENTES.- La tercería excluyente de dominio sólo podrá proponerse presentando título que justifique la propiedad del bien embargado o protestando, con juramento, hacerlo en un plazo no menor de diez días, que el funcionario ejecutor concederá para el efecto.

**Art. 27.-** AVALUO.- Hecho el embargo, se procederá al avalúo comercial pericial de los bienes aprehendidos, con la concurrencia del depositario, quien suscribirá el avalúo y podrá formular para su descargo las observaciones que creyere del caso.

**Art. 28.-** DESIGNACION DE PERITOS AVALUADORES.- El funcionario ejecutor designará un perito para el avalúo de los bienes embargados. El perito designado deberá ser un profesional o técnico de reconocida probidad.

El ejecutor señalará día y hora para que, con juramento, se posesione el perito y en la misma providencia les concederá un plazo, no mayor de diez días, salvo casos especiales, para la presentación de sus informes.

**Art. 29.-**Nota: Artículo derogado por Resolución del IEPI No. 2, publicada en Registro Oficial 208 de 7 de Junio del 2010 .

**Art. 30.-** SEÑALAMIENTO DE DIA Y HORA PARA EL REMATE- Determinado el valor de los bienes embargados, el ejecutor fijará día y hora para el remate, la subasta o la venta directa, en su caso; señalamiento que se publicará en la forma establecida en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil.

Nota: Artículo reformado por Resolución del IEPI No. 2, publicada en Registro Oficial 208 de 7 de Junio del 2010 .

**Art. 31.-** FORMA DEL REMATE.- El remate de bienes raíces se realizará en la forma determinada en el Código de Procedimiento Civil para el juicio ejecutivo.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del IEPI No. 2, publicada en Registro Oficial 208 de 7 de Junio del 2010 .

**Art. 32.- PRESENTACION DE POSTURAS.-** Llegado el día del remate, si se trata de bienes inmuebles, de las maquinarias o equipos que constituyan una instalación industrial, de naves o aeronaves, las ofertas se presentarán de catorce a diecisiete horas, ante el Secretario de Coactivas, quien pondrá al pie de cada una la fe de presentación correspondiente.

**Art. 33.-**Nota: Artículo derogado por Resolución del IEPI No. 2, publicada en Registro Oficial 208 de 7 de Junio del 2010 .

**Art. 34.-**Nota: Artículo derogado por Resolución del IEPI No. 2, publicada en Registro Oficial 208 de 7 de Junio del 2010 .

**Art. 35.-**Nota: Artículo derogado por Resolución del IEPI No. 2, publicada en Registro Oficial 208 de 7 de Junio del 2010 .

**Art. 36.-**Nota: Artículo derogado por Resolución del IEPI No. 2, publicada en Registro Oficial 208 de 7 de Junio del 2010 .

**Art. 37.-**Nota: Artículo derogado por Resolución del IEPI No. 2, publicada en Registro Oficial 208 de 7 de Junio del 2010 .

**Art. 38.-**Nota: Artículo derogado por Resolución del IEPI No. 2, publicada en Registro Oficial 208 de 7 de Junio del 2010 .

**Art. 39.-**Nota: Artículo derogado por Resolución del IEPI No. 2, publicada en Registro Oficial 208 de 7 de Junio del 2010 .

**Art. 40.- SUBASTA PUBLICA.-** El remate de bienes muebles, comprendiéndose en éstos los vehículos de transportación terrestre o fluvial, se efectuará en pública subasta de contado y al mejor postor, en la oficina del ejecutor o en el lugar que éste señale.

Al efecto, en el día y hora señalados para la subasta, el ejecutor dará comienzo a la diligencia con la apertura del acta, anunciando por sí o por el pregón que designe, los bienes a rematarse, su avalúo y el estado en que éstos se encuentren.

Si son varios los bienes embargados, la subasta podrá hacerse, unitariamente, por lotes o en su totalidad, según convenga a los intereses de la recaudación, debiendo constar este particular en los avisos respectivos.

**Art. 41.- PROCEDIMIENTO DE LA SUBASTA.-** Las posturas se pregonarán con claridad y en alta voz, de manera que puedan ser oídas y entendidas por los concurrentes, por tres veces, a intervalos de cinco minutos cuando menos.

La última postura se pregonará por tres veces más, con intervalos de un minuto, en la forma señalada en el inciso anterior.

De no haber otra postura mejor, se declarará cerrada la subasta y se adjudicará inmediatamente los bienes subastados al mejor postor. Si antes de cerrarse la subasta se presentare otra postura superior, se procederá como en el caso del inciso anterior, y así sucesivamente.

**Art. 42.-** CONDICIONES PARA INTERVENIR EN LA SUBASTA.- Podrá intervenir en la subasta cualquier persona mayor de edad, capaz para contratar, personalmente o en representación de otra. Deberá consignar previamente o en el acto, el 20% cuando menos, del valor fijado como base inicial para el remate de los bienes respectivos.

**Art. 43.-** ADJUDICACION Y QUIEBRA DE LA SUBASTA.- Cerrada la subasta y adjudicados los bienes, el postor preferido pagará de contado el saldo de su oferta y el ejecutor devolverá a los otros postores las cantidades consignadas por ellos.

Si quien hizo la postura no satisface en el acto el saldo del precio que ofreció se adjudicarán los bienes al postor que le siga. La diferencia que exista entre estas posturas se pagará de la suma consignada con la oferta desistida, sin opción a reclamo.

### CAPITULO III DISPOSICIONES GENERALES

Nota: Denominación de Capítulo derogado por Resolución del IEPI No. 2, publicada en Registro Oficial 208 de 7 de Junio del 2010 .

**Art. 44.-** TITULO DE PROPIEDAD.- Copia certificada del acta de subasta o de su parte pertinente, servirá al rematista de título de propiedad y se inscribirá en el registro al que estuviere sujeto el bien rematado según la ley respectiva, cancelándose por el mismo hecho cualquier gravamen a que hubiere estado afecto.

**Art. 45.-** VENTA DIRECTA.- Procederá la venta directa de los bienes embargados en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de semovientes y el costo de su mantenimiento resultare oneroso.
2. Cuando se trate de bienes fungibles o de artículos de fácil descomposición o con fecha de expiración.
3. Cuando se hubieren efectuado dos subastas sin que se presenten posturas admisibles.

**Art. 46.-** PREFERENCIA PARA LA VENTA DIRECTA.- La venta se efectuará por la base del remate, a favor de almacenes de instituciones o empresas nacionales o municipales; servicios sociales o comisariatos de las instituciones ejecutantes; asociaciones o cooperativas de empleados o de trabajadores; e instituciones de derecho público o de derecho privado, con finalidad social o pública, en su orden.

Para el efecto, el ejecutor comunicará a dichas instituciones los embargos que efectuare de estos bienes y sus avalúos a fin de que, dentro de cinco días, manifiesten si les interesa o no la compra, y en tal caso, se efectúe la venta de contado, guardando el orden de preferencia que se establece en este artículo.

**Art. 47.- VENTA A PARTICULARES.-** Si ninguna de las entidades mencionadas en el artículo anterior se interesare por la compra, se anunciará la venta a particulares por la prensa.

**Art. 48.- SEGUNDO SEÑALAMIENTO PARA EL REMATE.-** Habrá lugar a segundo señalamiento para el remate, cuando en el primero no se hubieren presentado postores, o cuando las posturas formuladas no fueren admisibles. El segundo señalamiento, se publicará por la prensa.

**Art. 49.- FACULTAD DEL DEUDOR.-** Antes de cerrarse el remate o la subasta en su caso, el deudor podrá librar sus bienes pagando en el acto la deuda, intereses y costas.

**Art. 50.- PROHIBICION DE INTERVENIR EN EL REMATE.-** Es prohibido a las personas que hayan intervenido en el procedimiento de ejecución, a los funcionarios y empleados del IEPI, así como a sus cónyuges, convivientes y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, adquirir los bienes materia del remate o subasta.

Nota: Artículo reformado por Resolución del IEPI No. 2, publicada en Registro Oficial 208 de 7 de Junio del 2010 .

**Art. 51.- NULIDAD DEL REMATE.-** El remate o la subasta serán nulos y el funcionario ejecutor responderá de los daños y perjuicios que se ocasionaren.

1. Cuando no se hubieren publicado los avisos previos al remate o subasta.
2. Cuando se hubiere verificado en día y hora distintos de los señalados para el efecto.
3. Si el rematista es una de las personas prohibidas de intervenir en el remate, según el artículo anterior, siempre que no hubiere otro postor admitido.

**Art. 52.- ENTREGA MATERIAL.-** La entrega material de los bienes rematados o subastados, se efectuará por el depositario de dichos bienes, de acuerdo al inventario formulado en el acta de embargo y avalúo. Cualquier divergencia que surgiere en la entrega será resuelta por el funcionario ejecutor.

**Art. 53.- COSTAS DE LA EJECUCION.-** Las costas de recaudación, que incluirán todos los gastos que se hubieren incurrido con ocasión de la coactiva, sumados además el valor de los honorarios de peritos, interventores, depositarios y alguaciles, regulados por el ejecutor o, en su caso, de acuerdo a la ley, serán de cargo del coactivado.

**Art. 54.- DE LA BAJA DE TITULOS DE CREDITO.-** La baja de títulos de crédito, será declarada por el titular de la acción coactiva que los hubiere emitido siempre y cuando se

demuestre que se hubieren hecho incobrables y que su cuantía, incluidos los intereses no supera los cuarenta dólares, cuya declaratoria deberá realizarla mediante resolución motivada, a la que se agregará una certificación del área contable que determina la cuantía del título de crédito, como informe correspondiente de la Dirección Jurídica del IEPI que determine que el título es incobrable.

**Art. 55.-** NORMAS SUBSIDIARIAS.- En todo lo que no se haya específicamente determinado en el presente reglamento, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

Nota: Artículo reformado por Resolución del IEPI No. 2, publicada en Registro Oficial 208 de 7 de Junio del 2010 .

### CAPITULO III DESCENTRALIZACION DEL TRAMITE

Nota: Denominación de Capítulo reformado por Resolución del IEPI No. 2, publicada en Registro Oficial 208 de 7 de Junio del 2010 .

**Art. 56.-** DESCENTRALIZACION.- Para los trámites de acción coactiva que tengan que implementarse en las subdirecciones regionales del IEPI en Guayaquil y Cuenca se dispone la descentralización administrativa de las mismas, delegándose expresamente a tales unidades la ejecución de aquellos, cuando los domicilios de los ejecutados sean en la jurisdicción de su distrito, incluyendo las ciudades cercanas a los centros regionales.

**Art. 56-A.-** Codifíquese y vuélvase a numerar los artículos del reglamento con las reformas expedidas.

Nota: Artículo dado por Resolución del IEPI No. 2, publicada en Registro Oficial 208 de 7 de Junio del 2010 .

### CAPITULO V DISPOSICION TRANSITORIA

DESCENTRALIZACION.- La descentralización de la Subdirección Regional de Guayaquil tendrá efecto a partir de la fecha en que pase a funcionar en sus oficinas propias.

**Art. Final.-** El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-, en Quito, el 21 de diciembre del 2006.